

**Expediente:** CDHEZ/076/2019

**Persona quejosa:** VD1.

**Personas agraviadas:** VD1, VD2 y VD3.

**Persona presuntamente agraviada:** PPA.

**Autoridades Responsables:**

- I. Ing. Humberto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- II. C. Maribel Rodríguez Cebreros, Directora de Seguridad Pública e inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- III. Elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- IV. Elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.
- V. C. Vicente Zárate Velarde, Chofer de Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

**Autoridades presuntamente responsables:**

- I. C. Francisco Javier Salas Castro, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en concatenación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, concatenado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal.

**Derecho Humano analizado:**

- I. Derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta.

Zacatecas, Zacatecas, a 05 de octubre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/076/2019, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166,

167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2020**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**Sexagésima Tercera** Legislatura del Estado de Zacatecas.

**ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

**C. ESTELA CARLOS CARLOS**, Presidenta Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Recomendación que se dirige por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas; al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, concatenado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y al uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas; así como, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención y retención arbitraria y al uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y, del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, atribuibles **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, inciso A), 37, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 161, fracción XI, 162, 163, 164 y 165, del Reglamento Interno vigente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

**C. ESTELA CARLOS CARLOS**, Presidenta Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Respecto al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, atribuible a elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas; así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, atribuibles al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O ;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de febrero de 2019, **VD1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja por sí y a favor de **VD2** y **VD3**, en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de Presidencia Municipal y de los **CC. JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO y SAÚL CASTAÑEDA**, elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; así como, elementos de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 25 de febrero de 2019, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de febrero de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso; derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal; derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y psicológica, así como, al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VD1** señaló que, en las elecciones pasadas fue candidata a la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el partido Movimiento Regeneración Nacional; participación electoral que la ha convertido en víctima de acoso por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas. Ya que la vivienda donde rentaba, fue comprada por dicho servidor público, desalojándola del inmueble siete días previos a la votación, asimismo, puso a más de diez personas a vigilarla afuera de su casa las 24 horas, y siete días después de celebradas las votaciones. Además, de ser acusada de vender medicamento del Centro de Salud en colusión con las médicas pasantes, contra quienes ha enderezado el acoso, debido a que dichas profesionales de la salud, comen y duermen en su casa.

En ese sentido, **VD1** precisa que, para el tiempo de feria en el municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, decidió abrir un bar por tres días, junto con **VD2**, enfermera pasante, **T1**, médica

pasante y el esposo de ésta, **VD3**. De ahí, que, el 31 de enero de 2019, alrededor de las 22:30 horas, encontrándose al interior del bar [...], ubicado en calle Hidalgo, Zona Centro, de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de **VD2, T1 y VD3**, hizo acto de presencia la Comandante de Seguridad Pública Municipal, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, acompañada de los **CC. JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO** y otros tres o cuatro elementos de Seguridad Pública Municipal de Juchipila, Zacatecas.

Donde la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, le solicitó a **VD3**, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas, mismo que le fue mostrado por éste y al que, la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y la Oficial de Policía **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, le tomaron una fotografía para mostrársela al Presidente Municipal, quien se encontraba en la Presidencia Municipal, indicándoles que tenían que cerrar el bar porque no había permiso para operarlo; sin embargo, como la quejosa y los agraviados contaban con el permiso emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, a **PPA**, decidieron no cerrar, retirándose del sitio los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Posteriormente, el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, quien es hermano del Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y trabaja en la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia, como Director de Maquinaria, le gritaba en la calle a los policías que, a qué hora detendrían a la quejosa y a **VD2, T1 y VD3**, porque era una orden de su hermano, del Presidente Municipal, por lo que a los 10 minutos regresaron los policías, argumentando que dicho documento no era un permiso oficial de la Presidencia, intervención que realizaron en tres ocasiones, hasta que en la cuarta, los elementos policiacos regresaron con rejas de plástico que les facilitó el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, el cual es chofer del Presidente Municipal, para decomisar el producto.

En ese instante, la Oficial de Policía, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN** comenzó a decir “a mí me dejan a la gordita”, refiriéndose a la pasante de enfermería, **VD2**; luego, **VD3**, le expresó a **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** que, para llevarse el producto requerían la orden de un juez, porque de lo contrario se estaría ante la comisión de un robo. Comentario que molestó a la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, quien dio la indicación de sacar a todas las personas que se encontraban en el bar, las cuales comenzaron a sacar a empujones, además de cerrar las puertas del establecimiento.

Momento en el cual, los policías comenzaron a agredir físicamente a **VD2, VD3** y a la quejosa, identificando **VD1** a los oficiales **MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, como los servidores públicos municipales que la agarraron de las manos, sujetándoselas hacia atrás y propinándole golpes con las manos empuñadas en todo su cuerpo y, cuando pretendieron esposarla, no lo permitió, expresándoles que ella se iba caminando a la Dirección de Seguridad Pública. Pero, de nueva cuenta, entre los cinco elementos policiacos, la aventaron hacia una mesa y comenzaron a golpearla en todo su cuerpo con las manos empuñadas y con las macanas para esposarla, colocándole doble esposa y quitándole los zapatos. Y mientras esto sucedía, **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, golpeaba con las manos empuñadas a **VD2** y con la macana en todo su cuerpo.

Incluso, el elemento policiaco **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, le decía a la oficial **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, que las dejara en paz, que no estaba bien lo que hacían, que se meterían en problemas, pero recibió la orden de **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y de **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, que las ayudara a esposarlas, logrando finalmente esposarlas al igual que a **VD3**, quien también fue agredido físicamente por cuatro policías, entre los que se encontraba los **CC. SAÚL CASTAÑEDA HARO** y **JULIO CASTRO CASTRO**, de Mezquital del Oro y otros dos del municipio de Juchipila, Zacatecas, a quien le quitaron sus lentes y le rociaron gas lacrimógeno en los ojos. Además de precisar que, cuando los agredían físicamente a todos, los policías gritaban “se los va a llevar la chingada” (sic).

Después los llevaron a pie por toda la plaza, diciéndoles “que si habían estudiado para ser cantineras que las iba a cargar la verga, putas” (sic). Asimismo, cuando las ingresaron a las celdas, los policías le decían a **VD1**, que ellos no querían problemas porque estaban muy agradecidos con ella, por como los atendía como médico, pero que solo recibían órdenes del Presidente Municipal. Es así, que, a **VD2** y a ella, las recluyeron en una celda, mientras que a **VD3** en otra, que compartía con una persona llamada **T6**.

A las 02:00 horas del 1 de febrero de 2019, llegó la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, y le dijo que solo ella saldría al expresarle “dice **BETO** que te va a hacer el favor de sacarte”, refiriéndose al Presidente Municipal; sin embargo, ella le expresó que salían todos o nadie, por lo que, dicha funcionaria le expresó que permanecería 35 horas, no obstante, a las 05:00 horas de ese mismo día, obtuvieron su libertad, sin pagar multa. Señalando que, durante ese tiempo, no fueron certificados, no tuvieron contacto con el Juez Comunitario, no les permitieron realizar una llamada y tampoco les explicaron sus derechos.

Precisa **VD1** que, cuando los policías comenzaron a agredirla físicamente al interior del bar, se le cayó una bolsa, tipo cosmetiquera, donde traía \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que ya no encontró. Asimismo, señala que cuando obtuvieron su libertad, el **C. FREDY MURO RUALCABA**, le indicó que debían firmar un documento donde decía que habían amenazado de muerte a los policías, el cual, se vieron obligados a firmar debido a que la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** les condicionó su libertad si no lo firmaban.

Luego, el 1 de febrero de 2019, **VD1** de nueva cuenta abrió el bar a las 17:00 horas y, como a las 21:00 horas de ese mismo día, fue visitada por la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, quien dialogó con **VD3** por espacio de tres minutos, para después retirarse.

### 3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 28 de marzo de 2019, se recibió el informe de colaboración, de **JDP**, Juez de Paz del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- El 2 de abril de 2019, se recibió informe de autoridad, del **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- El 12 de abril de 2019, se recibió informe de colaboración, de **PMJZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.
- El 14 de junio de 2019, se recibió informe de colaboración, de **FMP**, Fiscal Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

## III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Presidente Municipal, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas, Chofer de Presidencia Municipal y elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, de elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados por la parte agraviada, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1**, **VD2**, **T1** y **VD3**, así como la responsabilidad de los servidores públicos municipales señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en concatenación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- c) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal.
- d) Derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos denunciados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas y al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron copias de juicio de nulidad, así como carpeta de investigación relacionados con los hechos; se consultaron certificados médicos de lesiones, así como dictámenes psicológicos de los agraviados, y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

#### V. PRUEBAS.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de Seguridad Pública pertenecientes a los Municipios de Mezquital del Oro y Santa María de la Paz, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron documentos relacionados con los hechos y certificaciones médicas, así como dictámenes psicológicos; además de realizar investigaciones de campo en el lugar de los hechos.

#### VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. A través de comparecencia de fecha 24 de abril de 2019, **PPA**, solicitó a personal de este Organismo, adherirse a la queja presentada por **VD1**, en calidad de agraviado, por los actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de Presidencia Municipal y los **CC. JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO, FREDY MURO RUVALCABA y SAÚL CASTAÑEDA**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, además de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. Del testimonio rendido por **PPA**, se advierte, que éste señala haber tenido conocimiento de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, materia de la presente queja, a través de su empleado, **PP1**, quien le informó, vía telefónica, que **VD1, VD2 y VD3**, fueron detenidos por

elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro y de Juchipila (sic), después de que éstos acudieron al bar, del que es propietario, y lo cerraron.

3. Asimismo, precisó como motivo de su queja, el hecho de que, en el año 2004, su licencia para la venta de bebidas alcohólicas no fue renovada por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, quién en ese tiempo, también desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por lo que se vio en la necesidad de interponer juicio de nulidad ante el entonces, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas. Instancia que determinó como ilegal el acto realizado por el presidente municipal, dejando sin efecto la cancelación de su licencia y ordenando se emitiera una nueva determinación, la cual debería estar fundada y motivada. Pero, como el entonces Titular de la Administración Pública Municipal, no respondió al respecto, ya no trabajó el bar durante todos esos años, hasta que, a finales de 2017, o inicios de 2018, **PP2**, otrora Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y, quien también es hijo del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, actual Presidente Municipal, dirigió un oficio al Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual informa que sí renovarían su licencia, y que únicamente se requería que el de la voz, acudiera a realizar los trámites de pago correspondientes en instalaciones de esa presidencia municipal, notificándome de esto el mismo tribunal.

4. Al respecto, **PPA**, refiere haber acudido a la Secretaría de Finanzas del Estado para conocer a cuánto ascendía el costo de la renovación, acudiendo posteriormente de nuevo al Tribunal Administrativo, a señalar que la licencia no le fue entregada, motivo por el cual, el mismo Tribunal le requirió al presidente municipal su cumplimiento. Y fue hasta enero de 2019, que interpuso recurso de queja ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por el incumplimiento de la parte demandada, donde, al ser emplazado el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2019, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, actual presidente municipal, exhibió copia de una licencia de fecha 22 de enero de 2018, con vigencia de 31 de diciembre de 2018, misma que en ningún momento le fue notificada; pero que sí dejó sin efecto el recurso impulsado; razón por la cual, promovió el juicio de amparo correspondiente.

5. Por otra parte, en relación a los hechos relativos a las circunstancias en que se efectuó la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, esta Comisión advierte que, ninguno de éstos, le causan un agravio personal y directo a **PPA**, quien no tuvo participación en los mismos, ni se encontraba presente en el momento en que se desarrollaron, pues, como el mismo lo menciona, él se encontraba en la ciudad de Guadalajara, y tuvo conocimiento de éstos, en razón a que uno de sus empleados, **PP1**, le llamó para informarle acerca de lo sucedido. Motivo por el cual, no es posible considerarlo como parte agraviada, respecto a éstos.

6. Ahora bien, referente a los hechos relacionados con la expedición de la licencia del bar denomina, del que es propietario, se duele de que el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, incumplió con una determinación de carácter jurisdiccional, así como de la falsedad de la notificación de la expedición de la misma en el año 2018. En este sentido, este Organismo advierte que, en un primer momento, **PPA**, promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en contra del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto a la negativa de refrendo o revalidación de la licencia para la venta de cerveza y vino, que dio origen al expediente 071/2004-I. Dentro del cual, en fecha 30 de noviembre de 2004, se dictó sentencia definitiva en la cual se decretó la nulidad de dicha negativa. Por lo que, mediante oficio número 046/2018, de fecha 22 de enero de 2018, signado por **PP2**, otrora Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, se otorgó a **PPA**, la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas refrescantes con graduación superior de 10° C.L., con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, del testimonio de **PPA**, se desprende que éste niega haber sido notificado acerca de dicha renovación, y, en consecuencia, de haberla recibido. Por lo que, en fecha 8 de mayo de 2019, interpuso Juicio de Amparo.

7. En ese entendido, se advierte que, **PPA**, actualmente se encuentra impulsando las acciones legales jurisdiccionales que le asisten, mismas que, de acuerdo a la naturaleza de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como un Organismo No Jurisdiccional, no puede conocer, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, 124, fracción IV, inciso C), del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el agravio del cual se duele **PPA**, escapa de su esfera de competencia, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

1. En el presente caso de estudio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, analizará el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la facultad que le asistía al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, para emitir el nombramiento de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del municipio, quien ya ejerce el cargo de Directora de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, la expedición de la orden de visita e inspección al establecimiento denominado bar [...], dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y posteriormente haber ordenado el cierre de dicho establecimiento.

2. En ese mismo sentido, se analizará si la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del municipio, observó adecuadamente el procedimiento de visita o inspección para establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previsto por la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, además, si se justificó la necesidad de la presencia y participación de los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y de Santa María de la Paz, Zacatecas, en la diligencia.

3. En segundo lugar, se analizará la presunta violación al derecho a la integridad personal, consistente en la alteración en la salud que dejó huella en la corporeidad de **VD1, VD2 y VD3**, atribuible a elementos de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro y de Santa María de la Paz, ambos pertenecientes al Estado de Zacatecas, que participaron en su detención.

4. Ahora bien, en un tercer punto de análisis, se abordará la presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, consistente en un primer momento, en la facultad que le asistía a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para realizar la detención de **VD1, VD2 y VD3**; mientras que, en el segundo momento, la retención de los detenidos por aproximadamente 5 horas.

5. De igual manera se analizará si, **VD1, VD2 y VD3**, posterior a su detención, fueron certificados médicamente en su integridad personal y, puestos a disposición del Juez Comunitario, quien tiene la obligación de garantizar el derecho de audiencia de los detenidos, así como de determinar su retención o libertad inmediata derivado de la diligencia de audiencia.

6. También se analizará la presunta violación al derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, cuando se imputa a los elementos de Seguridad Pública Municipal, el apoderamiento de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), como resultado de las ganancias obtenidas en el bar propiedad de **VD1**.

7. Es importante señalar, previo a comenzar el estudio y análisis de los puntos aludidos que, el **CC. JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO y SAUL CASTAÑEDA HARO**, causaron baja como elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respectivamente, en fechas 15 y 17 de febrero de 2019, según se desprende de los correspondientes formatos de baja allegados en el procedimiento de investigación, por lo que, sobre dichos servidores públicos, la queja ha quedado sin materia.



8. Asimismo, que los elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, participaron en los hechos, atendiendo a la solicitud de apoyo realizada por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a su homólogo del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, a razón de la temporada de feria. Ahora bien, es importante señalar que el **C. OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, causó baja como elemento de seguridad pública de dicha municipalidad, desde el 24 de abril de 2019.

**A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de violencia.**

1. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de “reglas del juego” –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos<sup>1</sup>.

2. El derecho a la seguridad jurídica concede superioridad al derecho a la legalidad, lo que trae como resultado que todo acto de autoridad deberá estar fundamentado en una ley, la que a su vez, debe estar ajustada con los derechos humanos en nuestro país; por ende, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están legalmente facultadas, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, pues con ello se busca incidir sobre el poder público e impedir arbitrariedades de las autoridades y personas que ejercen funciones públicas. Asimismo, el principio de legalidad en sentido amplio, equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 512.). De acuerdo con este principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal, debe estar justificado en una ley previa<sup>2</sup>.

3. En ese sentido, derivado de la prohibición de la autotutela como forma de resolución de conflictos entre particulares, de la evolución de la humanidad y el establecimiento de tribunales y leyes para resolver tales controversias, así como del nacimiento del Estado Democrático moderno, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los Estados han reconocido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho humano. En este contexto, serán los órganos estatales los únicos que pueden impartir justicia mediante una serie de técnicas jurídicas previamente establecidas, por lo que, en consecuencia, se reconoce el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional a que le sea administrada justicia<sup>3</sup>.

4. El derecho de acceso a la justicia supone entonces, la obligación del Estado de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que, cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esta violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1<sup>4</sup> y 8.2<sup>5</sup>, garantizan el derecho de acceso a la justicia.

1. Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585.

2 Ídem. Pág. 696.

3 Ídem. Pág. 721-725.

4 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, en atención a la prohibición de ejercer violencia para reclamar nuestros derechos, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, y 17<sup>8</sup> de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

6. El debido proceso, se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”.<sup>9</sup>

7. En ese sentido, el debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto de Estado<sup>10</sup>. Por ello a actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada<sup>11</sup>. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresista y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto<sup>12</sup>”.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.<sup>13</sup> Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>14</sup> Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Asimismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal.”<sup>15</sup>

9. En relación al punto de estudio, **VD1** denunció que, el 31 de enero de 2019, decidió, junto con **T1**, **VD2** y **VD3**, abrir el bar denominado [...], ubicado en el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para los días 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2019, en que tienen verificativo las

6 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

7 Párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

8 Párrafos primero y segundo: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

9 Tesis 2º/J 24/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXXIII, febrero 2011. Pág. 1254. Reg. IUS 162.708

10 Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones a derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia por la detención arbitraria de V, así como Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y la Protección al derecho a la Inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de V. Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017. CNDH. Pág. 56.

11 Recomendación No. 60/2016. Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, a la Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia, Trato Digno y a la Integridad en agravio de V1 e Inadecuada Procuración de Justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, en el Municipio de los Cabos, Baja California Sur. Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016. CNDH. Pág. 42.

12 El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescía, Pág. 1925 (Arazi Rolando), Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Bs. As. Astrea. 1995. Pág. 111.

13 OC.- 16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

14 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 20 de junio de 2007, párrafo 133).

15 Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

fiestas patronales de la localidad, con la finalidad de recabar fondos para la compra de medicamentos a beneficio del Centro de Salud; localidad donde, respectivamente, prestan sus servicios como médicos y enfermera.

10. Es así que, el 31 de enero de 2019, **VD1** señaló que, alrededor de las 22:30 horas, al encontrarse al interior del bar en compañía de **T1**, **VD2** y **VD3**, hicieron acto de presencia, por indicaciones del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, acompañados de elementos de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, con la finalidad de requerirles el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; mismo que fue mostrado por **VD3**, sin embargo, los elementos policiacos se concretaron en cerrar el establecimiento de acuerdo a la presunta consigna que tenían. En relación a las autoridades señaladas como responsables, es importante mencionar que, de la investigación realizada por este Organismo, se desprende que los elementos que tuvieron participación en los hechos, son los elementos de Seguridad Pública del Municipio de San María de la Paz, y no los del municipio de Juchipila, Zacatecas.

11. Sobre el particular, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en su informe de autoridad, negó categóricamente haber dado indicaciones para que se cerrara el establecimiento denominado bar [...], ya que precisó haber girado indicaciones, únicamente, para verificar si dicho establecimiento contaba con licencia vigente o permiso expedido por parte del Municipio para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso de no ser así, decomisar el producto. Por lo que, al tener conocimiento que, como consecuencia de la verificación, se había realizado la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, inmediatamente ordenó que fueran puestos en libertad.

12. Asimismo, señaló que la intervención de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien además desempeña el cargo de Inspectora de Alcoholes en el municipio, obedeció a que le encomendó a ésta, verificar si el establecimiento denominado bar [...] contaban con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, donde, únicamente se les mostró una documentación que no correspondía a la requerida; incluso, los elementos policiacos sostuvieron que se retiraron del lugar y regresaron en dos ocasiones, siendo esta última en la que se tomó la determinación de cerrar el establecimiento, ante la falta de permiso para su operación y funcionamiento, generándose una agresión física directa de los quejosos hacia la integridad de los oficiales, que desencadenó en su detención.

13. En ese mismo sentido, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, detalló en su informe de autoridad que, el establecimiento denominado bar [...], abrió sus puertas el 1 de febrero de 2019, de las 17:00 a las 23:00 horas, el 2 de febrero de 2019, a partir de las 17:00 horas, hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2019 y, posteriormente, de las 17:00 a las 23:00 horas de ese mismo día (3 de febrero de 2019).

14. Como se puede observar, existe divergencia entre lo denunciado por **VD1**, **VD2** y **VD3**, en relación a lo informado por la autoridad municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que, **VD1**, como quejosa y agraviada principal, sostiene que la acción de cerrar el establecimiento bar [...], obedeció a un hostigamiento personal que el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, ejerce sobre su persona, desde que fueron contendientes políticos en las elecciones de 2018. Mientras que, dicho funcionario público de elección popular, se concreta en señalar que ordenó una verificación, para saber si dicho negocio contaba con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso de no ser así, se decomisara el producto.

15. Bajos esos argumentos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estimó pertinente examinar, si el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, le asisten facultades para nombrar a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del Municipio, en virtud a que dicha

funcionaria pública municipal, ya desempeña el cargo de Directora de Seguridad Pública Municipal. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley Orgánica del municipio del Estado de Zacatecas, establece como facultades del Presidente Municipal, “[p]roponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales...”<sup>16</sup>, y “[u]na vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata”.<sup>17</sup> Por consiguiente, para el resto de los nombramientos no está obligado a presentarlos ante el Ayuntamiento, sino que puede realizarlos directamente. Toda vez que, el artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, refiere que, corresponde al Presidente Municipal, la representación administrativa del Ayuntamiento.

16. Por lo que, para este Organismo Estatal, el nombramiento expedido por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes, a través de oficio número 070/2019, de fecha 26 de enero de 2019, no constituye un acto arbitrario ejercido por el Titular de la Administración Pública Municipal, debido a que, para los cargos para los cuales está obligado a proponer ternas del Ayuntamiento, como órgano de gobierno colegiado, es para Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales, por lo que, es esas circunstancias, la designación de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes, puede considerarse una facultad propia de dicho servidor público de elección popular. Por lo tanto, para este Organismo se considera ajustada a derecho su designación.

17. Sin embargo, en relación a la emisión del oficio número 75/2019, de fecha 26 de enero de 2019, que contiene la orden de visita de inspección y verificación al establecimiento, propiedad de **FRH**, las disposiciones aplicables al caso concreto, no establecen tal orden como facultad legal del Presidente Municipal. Ya que, al respecto, debe tenerse presente que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, ordenar y practicar las visitas domiciliarias de inspección de carácter general a los establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

18. Asimismo, se especifica que, la inspección, representa un deber permanente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, la cual, puede solicitar el apoyo e intervención de los Ayuntamientos y de las instituciones policiales para el cumplimiento de esta tarea. No obstante, es importante precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, para que los Ayuntamientos realicen dichas funciones, deben contar con los convenios de colaboración correspondientes, mismos que deberán estar suscritos entre la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y los Ayuntamientos. El cual, en el caso de análisis, no fue exhibido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que, en el informe de autoridad rendido, el funcionario únicamente se concretó en mencionar la existencia del convenio celebrado con el Gobierno del Estado de Zacatecas, para llevar a cabo dichas verificaciones, sin que aportara el documento en el que se contiene éste. Omisión que opera en perjuicio del Titular de la Administración Pública Municipal, en virtud a que no debemos olvidar que, la carga de la prueba, bajo los estándares de derechos humanos, corresponde a la autoridad señalada como responsable.

19. Incluso, en el caso hipotético de que el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, haya celebrado convenio con la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, para ordenar y practicar las visitas domiciliarias de inspección a los establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, dicha orden, debe ser emitida por la Tesorería Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, cuando señala que “[l]os inspectores, para la práctica de visitas, deberán presentar a los propietarios o encargados de los establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas,

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, <https://www.congresoazac.gob.mx/63/ley&cual=67&tipo=pdf>, fecha de consulta 25 de septiembre de 2020.

<sup>17</sup> Ídem.

orden por escrito expedida por la Secretaría o, en caso de que exista convenio de colaboración entre ésta y el Ayuntamiento, será expedida por la tesorería municipal<sup>18</sup>.

20. Por lo tanto, el oficio número 75/2019, de fecha 26 de enero de 2019, signado por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, que dirige a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del Municipio, a través del cual, ordena la inspección y verificación al establecimiento propiedad de **FRH**, para verificar si éste cuenta con la licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, carece de legalidad; teniendo en consideración que, el contenido del artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es muy claro, en el sentido de precisar que, si la orden de visita no es expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, deberá ser expedida por la Tesorería Municipal, previa existencia del convenio de colaboración celebrado entre dicha Secretaría y el Ayuntamiento. Por lo que, atendiendo a ese argumento, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, asumió la facultad que le asiste al Titular de la Tesorería del municipio que gobierna, invadiendo así su competencia.

21. Esta situación nos permite advertir que, la visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], realizada el 31 de enero de 2019, se efectuó por órdenes directas del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo cual, ha quedado demostrado con la emisión de la orden de visita de inspección. Situación que, además de caracterizarse como ilegal, por las razones señaladas con anterioridad, se encuentra revestida de arbitrariedad, al haberse constatado, por esta Comisión, que únicamente el bar denominado [...], fue objeto de revisión por parte de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y del municipio de Santa María de la Paz, que intervinieron en los hechos. Lo anterior, toda vez que, las autoridades responsables, en este caso, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, no aportaron ningún elemento de convicción, que nos permitiera concluir que, la inspección se realizó sobre los demás establecimientos que operan en el lugar.

22. En adición, de los testimonios vertidos por los **CC. JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN y ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende que, el día de los hechos, éstos se encontraban realizando rondines de seguridad, y no revisiones a los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, como pretendió hacerlo creer la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, al señalar que, el 31 de enero de 2019, estuvo, en su calidad de Inspectora de Alcoholes, verificando que los establecimientos que se dedican a la venta de alcohol, contaran con los permisos correspondientes. Actividad que no fue corroborada por los elementos de seguridad pública que participaron en los hechos, quienes, de manera espontánea, señalaron que se encontraban realizando rondines de seguridad en la plaza principal, cuando la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, a quienes se refieren como la Directora de Seguridad Pública, les indicó que la acompañaran al multicitado bar.

23. En relación a lo anterior, cobra relevancia el testimonio vertido por el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien aseveró que, el día de los hechos (31 de enero de 2019), se encontraba en compañía de los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO y SAÚL CASTAÑEDA HARO**, respectivamente Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública, y elementos de Seguridad Pública, ambos del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, cuando, alrededor de las 22:00 horas, la directora los llevó al bar [...], a solicitar el permiso de bebidas alcohólicas y cerrar el establecimiento, haciendo hincapié que, ese día, únicamente se realizó inspección a

<sup>18</sup> Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, <https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=127>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

ese establecimiento, y que, los demás puestos que se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas, nunca fueron inspeccionados, ni se les requirió que mostraran permiso alguno.

24. De igual manera, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, sostuvo que, cuando ellos se encontraban al exterior del bar, en dos ocasiones se acercó a ellos, el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, chofer de Presidencia Municipal, para decirles que el ciudadano, es decir, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, estaba dando la orden de que cerrara el mencionado bar, insistiendo en que tenían que hacer algo, para que éste fuera cerrado ya.

25. En concordancia con lo anterior, se encuentra con la declaración de **VD3**, quien señaló que, por segunda ocasión se apersonó la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para solicitar el permiso para la venta de bebidas alcohólicas en el bar [...] y para indicarle que tenía que cerrar el bar, ya que de lo contrario habría problema. Es así que, al retirarse del lugar junto con los elementos policiacos, alcanzó a observar a lo lejos, al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien se encontraba de pie, al exterior de la tienda de su hermana, la cual se localiza frente al edificio de la presidencia, quien al parecer se encontraba molesto con la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que hacía varios movimientos con las manos y apuntaba hacia el bar. Por lo que, fue a partir de ese momento, en que los elementos policiacos se ubicaron en cada una de las puertas del establecimiento y ya no se movieron.

26. En relación con lo anterior, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, señaló que la orden de cerrar ese lugar, se la dio el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas. Situación que pudo constatar, cuando ésta acudió con el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, para mostrarle las fotografías que le sacó al documento que el encargado del establecimiento le mostró, y a su regreso, le informó que eso no era un permiso, ordenándoles a los demás elementos que procedieran a cerrar el establecimiento denominado bar [...].

27. Las situaciones señaladas en párrafos precedentes, permiten que esta Comisión arribe a la conclusión de que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], además de ilegal, es arbitraria, ya que, la visita de inspección, se ordenó, de manera exclusiva, para realizarse sobre dicho bar. Visita que, como ya se ha mencionado, se ordenó de manera directa por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, violentando con ello, la competencia que corresponde a la Secretaría de Finanzas.

28. Continuando con el análisis del debido proceso, este Organismo advierte que, la orden de visita expedida para realizar la verificación en el establecimiento multicitado, no cuenta con todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 80 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en virtud a que: omite precisar si ésta se realizará sobre una persona física o moral, al señalar únicamente que se visite el establecimiento **FRH**; de la misma manera, no se señala el nombre del titular de la licencia de funcionamiento, ni de los elementos de Seguridad Pública, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, SAÚL CASTAÑEDA HARO, FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, que se apersonaron en el lugar, junto con la Inspectora de Alcoholes, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**.

29. En relación al punto anterior, resulta importante señalar que, sólo en casos necesarios, debidamente fundando y motivando el acto, la autoridad podrá emplear el rompimiento de

cerraduras y candados o, en su caso, la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. No obstante, en la orden inspección de alusión, se omite fundar y motivar por qué resulta necesaria la presencia de los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN NUÑEZ GUTIÉRREZ, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO y ADELMO NUÑEZ TADEO**, así como de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes se encontraban brindando auxilio con motivo de la feria, en la diligencia de inspección.

30. En ese sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...] es ilegal, en virtud a que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no contaba con atribuciones legales para ordenar la visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], en razón a que, la facultad para emitir dichas órdenes, corresponde al titular de la Tesorería Municipal, siempre y cuando, previamente, se haya suscrito un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas. El cual, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, no fue exhibido ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos. Lo cual, nos permita concluir que, se vulneró en perjuicio de los agraviados, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al no haber actuado el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en estricto apego a las facultades que le confiere la Ley, incurriendo así en un abuso de su poder, al violentar la norma que delimita su competencia. Pues, de conformidad con el principio a la legalidad, toda autoridad solamente puede actuar en la medida que se encuentra facultada legalmente para hacerlo.

31. Asimismo, esta Comisión concluye que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...] emitida por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, es arbitraria, en virtud a que, éste no emitió otras órdenes de visita domiciliaria de inspección para los demás establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, a efecto de verificar el cumplimiento, por parte de éstos, de las disposiciones legales aplicables, sino que, únicamente, se emitió una orden de visita domiciliaria de inspección para el bar [...]. Orden que, de conformidad con el contenido del oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, carece de motivación, al no expresar los razonamientos que justifican su realización, ni mucho menos, justifican porque, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, haya dado la orden expresa de cerrarlo. Así, la falta de expresión precisa de las razones particulares, circunstancias especiales o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la orden de visita de inspección, se traduce en el incumplimiento de la obligación de fundar y motivar dicho acto de molestia. El cual, se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En adición, dicha orden, adolece de los requisitos establecidos por el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Violentando con esto, el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir todos y cada uno de los actos de las y los servidores públicos, como garantía de la certeza jurídica que regirá sus actuaciones, al constreñirlas a cumplir con una serie de requisitos, que permiten su intervención en la esfera jurídica de los gobernados, evitando con ello, que las autoridades incurran en arbitrariedades injustificadas, como las acontecidas en el presente caso.

33. Situación que se traduce en una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD1, VD2 y VD3**, atribuibles, en primer lugar, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien actuó como autoridad ejecutora al ordenar que, de manera exclusiva, se realizara una visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], invadiendo así, la competencia que se encuentra reservada a la Secretaría

de Finanzas, o en su caso, al Titular de la Tesorería Municipal. Orden de inspección, que, además, carecía de la fundamentación y motivación que deben revestir a todos los actos de autoridad, que se traducen en un acto de molestia sobre la esfera jurídica de los quejosos, al ordenar expresamente que se cerrara dicho establecimiento. En segundo lugar, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, conjuntamente con los elementos de seguridad pública, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, SAÚL CASTAÑEDO, FELIPE GAETA ARCE y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, en su calidad de autoridades ejecutoras.

34. Ahora bien, este Organismo no puede dejar de advertir que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes, no se sujetó a lo establecido por los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, así como, 145 y 146 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, aplicable supletoriamente a la ley. Dispositivos legales, que señalan el procedimiento a seguir para la realización de una visita o inspección a un establecimiento, precisando al respecto que, debe existir una orden, la cual debe contener el nombre de la persona física o moral, el nombre del titular de la licencia de funcionamiento, el nombre de los servidores públicos que, en función de visitantes o inspectores, tendrán a su cargo desahogar la diligencia y, cuya información, se comunicará por escrito al visitado.

35. Asimismo, dichas disposiciones establecen que, la visita de inspección, se practicará con el titular de la licencia de funcionamiento, su representante legal o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la licencia de funcionamiento o renovación de la misma, identificación de la persona con quien se entienda la visita y tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad, precisando que, de toda visita de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada por triplicado, donde deberá asentarse, lugar, hora y fecha en que se practica la visita; nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia; nombre y datos del documento que lo identifique, así como el nombre y cargo de la autoridad que ordenó la inspección.

36. Además, se especifica que deberá informársele al visitado que deberá proponer dos testigos y, que en ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita, incluso en el acta circunstanciada deberá hacerse una descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores, realizándose una descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la diligencia, donde, en caso de que se advirtiera el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del titular de la licencia de funcionamiento, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad que emitió la orden de visita, otorgándole y asentando la intervención del propietario en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra como derecho de audiencia, para finalmente, dar lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que intervinieron y así quisieron hacerlo, de la cual, dejarán copia al visitado. Pero, si el visitado se niega a firmar el acta, recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar tal circunstancia en el referido documento, lo cual, no afectará la validez de las diligencias practicadas.

37. En relación a los párrafos señalados, esta Comisión constató que, en el caso de estudio, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora del Alcoholes, en ningún momento levantó el acta circunstanciada a la que hace referencia el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105, 106, 107, fracción I, 109, fracción III, 110, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, ya que prueba de ello, es que, tanto de su testimonio, como el de los elementos de Seguridad Pública Municipal que le acompañaban, ninguno de ellos hace referencia a esa fase del procedimiento. Lo que da cuenta de cómo dichas autoridades se concretaron en realizar la clausura del establecimiento, con la colocación de sellos, sin especificar si ésta era temporal o definitiva. Y de la misma manera, tampoco



decomisó el producto, de conformidad a lo señalado en el artículo 113 del mismo ordenamiento jurídico.

38. En suma, el procedimiento no se realizó como lo establecen los dispositivos legales aplicables al caso concreto, dejando al descubierto, el desconocimiento total de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, respecto de las facultades que le asisten al ostentar el cargo de Inspectora de Alcoholes. Teniendo presente que, desde el inicio del procedimiento, dicha servidora pública municipal, no se encontraba familiarizada con la documentación relativa a los permisos o licencias de los establecimiento dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya que cuando **VD3**, persona con quien atendió la diligencia, le mostró el documento con el cual justificaban la apertura del establecimiento, dicha servidora pública, al no tener la certeza de que dicha documental representara un permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, solicitó el auxilio de **SPT2**, Secretaria de Gobierno Municipal, quien de su testimonio ante personal de este Organismo, confirmó haber orientado a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en el sentido de que, dicha documental, no constituía un permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

39. Por otra parte, se advierte que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, vulneró también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en su modalidad relativa al debido proceso, toda vez que, sus actuaciones no se ciñeron a las disposiciones legales establecidas en las leyes aplicables, ya que no siguió el procedimiento establecido para las inspecciones, no realizó el acta correspondiente, y además, se hizo acompañar de un número injustificado de elementos de seguridad pública, cuya presencia no estaba señalada en el oficio que ordenaba la inspección.

40. Ahora bien, respecto a la violación a derechos humanos, que se le atribuyen directamente al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien tiene el cargo de chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, advierte que, **VD1**, señala que éste les acercó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, y a los de Santa María de la Paz, unas rejas de plástico para que procedieran a decomisar el producto que estaban vendiendo en el bar, mientras se insistía en que se cerrara éste. Situación que fue negada categóricamente por el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien refirió no haberse dado cuenta de los hechos, ya que el permaneció en la plaza, en un puesto de cantaritos.

41. No obstante lo anterior, esta Comisión cuenta con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública Municipal, quien señala al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, como la persona que, en dos ocasiones, lo abordó, junto con los demás elementos policiacos, para decirles que, por órdenes del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, debían cerrar el lugar, refiriéndose al bar denominado [...], señalando incluso que, si ocupaban encerrarlos, haciendo alusión a los encargados, así se hiciera, pero que hicieran algo.

42. En ese entendido, dicho testimonio adquiere valor preponderante, respecto al del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien negó categóricamente las imputaciones realizadas por **VD1**, quien lo señaló como la persona que estuvo llevando rejas para realizar el decomiso de las bebidas alcohólicas del establecimiento, así como de la entrevista del Testigo de Identidad Reservada, y del testimonio de **SPT1**, quienes afirmaron, de manera coincidente, que éste siempre permaneció en el puesto de cantaritos de **SPT1**. Lo anterior, en virtud a que, con dichos funcionarios, a los que ofreció como sus testigos, sostiene una relación de amistad, que afectan la imparcialidad de sus testimonios, al verse tentados a declarar a favor de éste, para evitarle alguna problemática relacionada con sus actuaciones, afectándose así la veracidad de sus deposiciones. Mientras que, el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública Municipal, se caracteriza por su objetividad, al no tener ningún lazo de amistad con el servidor público en comento, que permita a este Organismo cuestionar sobre la credibilidad del mismo. Motivo por el cual, se otorga veracidad a su testimonio.

43. En ese sentido, se concluye que, el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD1, VD2 y VD3**, en virtud de haber realizado funciones que no le corresponden al cargo conferido, consistentes en participar activamente en la visita de inspección realizada al bar [...], al presentarse en dicho establecimiento con unas rejas, las cuales proporcionó a los elementos, dándoles la indicación de que decomisaran las bebidas alcohólicas del lugar. Asimismo, por insistirle a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, para que cerraran el lugar, señalando que esas eran las indicaciones del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas. Actuaciones, que dan cuenta de la manera en que se extralimitó en el ejercicio de su cargo, el cual es de chofer, y que, de ninguna manera, le confiere atribuciones para participar en la visita de inspección señalada. Vulnerando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, configurándose así, la ilegalidad y arbitrariedad de sus actuaciones. Por lo que, en consecuencia, se considera, por parte de este Organismo, al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, como autoridad responsable de violación a los derechos humanos de los agraviados.

44. Finalmente, en este apartado, resulta de vital importancia analizar la presunta violación a derechos humanos atribuible al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a quien, **VD1**, señala como la persona que preguntaba a los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, en qué momento los detendría, haciendo referencia a **VD1, VD2 y VD3**. Comentario, que vuelve a realizar en una segunda ocasión, cuando los elementos policiacos regresan por segunda vez al bar, para insistir en que se cierre el establecimiento.

45. Sobre el particular, este Organismo, no advierte una violación a los derechos humanos de **VD1, VD2 y VD3**, primeramente, porque los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, no tienen legalmente, ninguna subordinación con el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, como Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con independencia, del lazo consanguíneo que tiene con el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

46. Y, en segundo lugar, porque no existen elementos de convicción que acrediten la existencia de dicha orden, toda vez que, del informe de autoridad rendido por el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende una negación categórica a dicha imputación, debido a que no se encontraba en el sitio donde ocurrieron los hechos, como consecuencia de una condición de malestar general y problemas de salud que presentaba. Aunado, a que no se cuentan con otros testimonios que permitan sostener la aseveración realizada por **VD1**. En adición, es importante mencionar que, el acto de inspección, se encontraba al mando de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien materialmente llevó a cabo la detención de **VD1, VD2 y VD3**. Por lo que dicho acto es atribuible a dicha servidora pública, y no así al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

47. De acuerdo con los razonamientos esgrimidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 161, fracción XI, 162 y 163 de su Reglamento interno, se dicta a favor del **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **Acuerdo de No Responsabilidad**, en cuanto al punto que se analiza en el presente apartado.

**B. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

48. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.<sup>19</sup> Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.<sup>20</sup>

49. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

50. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

51. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>21</sup>

52. En lo referente a la seguridad personal, ésta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.<sup>22</sup> No obstante, es pertinente puntualizar que, el derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Por otra parte, es necesario precisar que, los funcionarios de los Estados partes, violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida.<sup>23</sup>

53. En nuestro País, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente

19 Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.  
20 Ídem.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

22 Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

23 Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.

y con el debido respeto a su dignidad inherente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

54. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

55. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.<sup>24</sup> Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.<sup>25</sup>

56. En relación a este punto estudio, **VD1**, **VD2** y **VD3**, se duelen de haber sido víctimas de agresiones físicas y humillaciones por parte de elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, ocurridas el 31 de enero de 2019, cuando al negarse a cerrar el establecimiento denominado bar [...], los elementos policiacos procedieron a desalojar a los consumidores del inmueble, para luego, cerrar el establecimiento y comenzar a agredirlos físicamente, además, de exhibirlos en la plaza principal de la cabecera municipal.

57. Cuando **VD1** señaló que, posterior al cierre de las puertas, los elementos policiacos comenzaron a golpear a **VD2** y **VD3**, mientras a ella, la agarraron de las manos, sujetándola por detrás y propinándole golpes con las manos empuñadas en todo su cuerpo, luego, como no dejó que la esposaran, la arrojaron hacia una mesa, donde, entre cinco elementos policiacos, comenzaron a golpearla en todas partes de su cuerpo con las manos empuñadas, así como con la macana, hasta que la esposaron. Además de ponerle doble juego de aros de seguridad y quitarle los zapatos.

58. Por su parte, **VD2** precisó que, cuando los elementos policiacos cerraron las puertas del establecimiento, éstos comenzaron a agredirlos verbalmente diciéndoles que, “se los iba a cargar la verga” (sic), momento en el cual, observó que estaban golpeando a **VD1**, entre cuatro policías y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas. Y como ella se encontraba en el fondo del bar, hasta ese sitio la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, se acercó para agredirla físicamente, estrujándola de los brazos y diciéndole “ya pendeja” (sic), en virtud a que ella gritaba que dejaran a **VD1**, pero la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, le decía “cállate pendeja, te va a cargar la verga, ahora sí” (sic). Sin embargo, como no quería que la esposaran, **VD2** le expresaba que ella se iba caminando, pero la oficial de policía le decía “ya cállate pinche perra” (sic).

59. Mientras que, **VD3** manifestó que, al momento de cerrar las puertas y ventanas del establecimiento, los elementos policiacos sacaron a las personas que se encontraban en el bar, para luego, comenzar a golpear a **VD1** y también a **VD2**, con las manos y con herramientas tipo bastón, en varias partes de su cuerpo. A la primera, la agredía físicamente, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes, junto con otros elementos policiacos del sexo masculino; mientras que a **VD2**, la agredía la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, también con el auxilio de policías del sexo masculino, pues intentaban someterlas, por lo que, cuando él trató de impedir la agresión o aminorarla, los elementos policiacos le indicaron que no se metiera. Pero, como les expresó que cómo iba a permitir que las agredieran, sintió un golpe en la cabeza y después fue aventado al suelo por un policía. Así que, encontrándose en el piso, comenzaron a golpearlo en

<sup>24</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Artículo 6 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

los brazos, las costillas y las piernas, al momento que le decían “no te metas pendejo, no la hagan de pedo” (sic), “ahorita van a ver cuando estén adentro” (sic), mientras que otro policía decía “gaséalos, gaséalos” (sic). Fue entonces, cuando uno de los oficiales de policía, le quitó sus lentes y se los destrozó con las manos, para luego, arrojarle gas pimienta en los ojos, imposibilitándolo completamente para ver.

60. Sobre el particular, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, dentro de su informe de autoridad, en su calidad de superior jerárquico de los elementos policiacos, no hizo ninguna aclaración al respecto, ya que se concretó en señalar que la indicación que giró a los elementos de Seguridad Pública Municipal, consistió en verificar que el establecimiento denominado bar [...], contara con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso negativo, se decomisara el producto.

61. No obstante, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ y ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en sus respectivos testimonios, señalaron esencialmente que, cuando intentaron cerrar el establecimiento y decomisar las bebidas alcohólicas, **VD1, VD2 y VD3**, comenzaron a agredirlos verbalmente, al grado que, se dio la indicación, por parte de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, de realizar su detención, negando categóricamente, haberlos agredido físicamente. Además de aclarar que, en ningún momento, estas personas fueron exhibidas en la plaza, en virtud a que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se encuentra una calle abajo del bar donde fueron detenidos.

62. Contrario a la negativa expresada por los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto de haber agredido físicamente a **VD1, VD2 y VD3**, este Organismo, cuenta con los testimonios de **T3, T4, T5 y M1**, quienes son coincidentes en señalar que, debido a que se encontraban en el establecimiento denominado bar [...], se percataron que elementos de la Policía Municipal, acudieron en tres ocasiones a éste, mencionando que en las primeras, sostenían un diálogo con los encargados del establecimiento, sin embargo, en la tercera, los elementos policiacos decidieron cerrar el bar, comenzando por cerrar las puertas, situación que motivo a la persona que conocen como la doctora, a grabar con su celular. Misma que fue abordada por los elementos policiacos, con la intención de quitárselo, provocando en ese momento que, la quejosa, fuera jaloneada y estrujada por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

63. En adición, esta Comisión, recabó copia fotostática de la Carpeta de Investigación número [...], que se instruye en contra de **HUMBERTO y FRANCISCO JAVIER** de apellidos **SALAS CASTRO, VICENTE ZÁRATE VELARDE, JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO** y quien resulte responsable de Policías Municipales de Juchipila, Zacatecas, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, dentro de la cual, obran los certificados médicos de lesiones y dictámenes psicológicos practicados a **VD1 y VD2**, a excepción de **VD3**, quien no interpuso denuncia penal y, por ende, no existe certificación médica y psicológica.

64. De dichas certificaciones, se observa que, **VD1**, en relación a su integridad física, presentó: equimosis morada de tres por dos centímetros, situada en cara anterior de muñeca derecha; equimosis morada de uno punto cinco centímetros, situada en cara anterior de muñeca derecha; esguince de segundo grado en tobillo derecho y, por nota médica transcrita por **MP**, de fecha 1 de febrero de 2019, contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna LX y reducida de hombro derecho; lesiones que se clasificaron, como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, reservándose las consecuencias médico legales. Por su parte, en la valoración médica realizada a **VD2**, por **PML2**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales, de

la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 19 de febrero de 2019, a las 16:00 horas, no se advierte que existan lesiones.

65. En ese sentido, este Organismo tiene debidamente acreditado que, **VD1**, presentó una alteración en su salud que dejó huella, que es posible acreditar que le fue provocada por los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, toda vez que, de los testimonios de las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, respectivamente, Inspectora de Alcoholes y Auxiliar de Seguridad Pública, se desprende que, cuando la primera de las mencionadas estaba intentando ponerle las esposas a **VD1**, su acción se vio frustrada por la intervención de **VD2**; lo cual originó que ésta se librara de una de ellas, motivo por el cual, la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, apoyó en la detención, retirando a **VD2**, logrando con ello, que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, le pusiera las esposas y la trasladara a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Por lo que, con las manifestaciones anteriores, se confirma que las lesiones que presentó **VD1**, concuerdan con la certificación médica realizada por personal de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

66. Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica realizada por **PPF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a **VD1** y **VD2**, se observa que, éstas no se encuentran bajo el temor fundado de que algo malo les pueda devenir por el momento que están viviendo, además de que no se encuentran constreñidas por los hechos inferidos, por lo que no presentan síntomas de incertidumbre, zozobra, inquietud por algún mal presente o futuro. Es decir, atendiendo a los resultados basados en la experticia de la perita en psicología forense, las quejas y agraviadas, no presentan ningún tipo de afectación psicológica.

67. No obstante, no pasa inadvertido para esta Comisión que, **VD1** y **VD2**, fueron objeto de un lenguaje sexista y discriminatorio por ser mujeres, realizado por los elementos de Seguridad Pública Municipal al momento de realizar su detención, durante su traslado y una vez reclusas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando señalan que les decían: "agarren a esa puta" (sic), "si habían estudiado para ser cantineras" (sic), "que si para eso habían estudiado para andar de ficheras" (sic), "putas cantineras" (sic), "ya cállate pinche perra"(sic), "que no les importaba que fueran viejas" (sic), entre otra serie de expresiones de carácter discriminatorio que constituyen violencia de género en contra de las mujeres, que dan cuenta de las actitudes discriminatorias de los elementos de Seguridad Pública multicitados, que se traducen en un incumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismas que se encuentran acreditadas con los testimonios de las propias agraviadas, así como por **VD3** y por **T6**, persona que se encontraba reclusa en los separos preventivos, quien presenció además, el comentario de los elementos policiacos, referente a que, "les valía que fueran viejas, que estando ahí dentro ella sabía qué hacer con ellas" (sic), aunado a la realización de comentarios en doble sentido.

68. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, las manifestaciones sobre grupos considerados en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, adquieren una protección intensificada al honor, ante lo cual, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a las mismas, adquiere la calificativa de discriminatorio, al destacar expresiones lingüísticas que denotan rechazo social. Asimismo, considera que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, que, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan las formas de expresión absolutamente vejatorias.

69. Sumado a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en el criterio "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL,**<sup>26</sup> que, “[e]l respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad.”<sup>27</sup>

70. Precisando que, “esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.”<sup>28</sup>

71. Asimismo, en el criterio denominado **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS,**<sup>29</sup> en el cual, se establece que, “[l]a relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.”<sup>30</sup>

72. De ahí que, “[l]as percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.”<sup>31</sup>

73. Ahora bien, en relación a la afectación a la integridad física de **VD3**, este Organismo cuenta con el testimonio del Oficial de Policía, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, quien confirma lo expresado por el denunciante, cuando señala que éste fue detenido al intentar intervenir en la detención de **VD1** y **VD2**, ya que él reconoce que, lo controló junto con otros compañeros. Sin embargo, pese a no contar con certificación médica y valoración psicológica, respecto de éste último, esta Comisión tiene indicios de que **VD3**, pudo presentar alteraciones en su integridad física cuando fue objeto de la detención, ya que, de conformidad con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento captor, éste reconoció que, al realizar su detención, ambos cayeron al piso, donde alguien, sin especificar cuál de sus compañeros, arrojó gas lacrimógeno, mismo que le cayó a **VD3** y a él. Inclusive, **VD1** y **VD2**, sostienen tal afirmación.

26 Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2013, T. I, pág. 549 y registro 2003629.

27 Ídem.

28 Ídem.

29 Tesis: 1a. CXXXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2015, T. I, pág. 516 y de registro 2008939.

30 Ídem.

31 Ídem.

74. De la misma forma, de la declaración de **T6**, se desprende que, como se encontraba recluido en una celda en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, por la comisión de una infracción comunitaria, al momento en el que llevaron a **VD1**, **VD2** y **VD3**, en calidad de detenidos, se percató que a éste último, lo ingresaron en la misma celda que a él, y pudo advertir que **VD3**, no podía ver, por lo que le dio refresco del que le habían llevado sus familiares minutos antes, para que se lavara la cara, porque el gas le picaba en los ojos.

75. Es decir, se tiene comprobado, con la declaración aludida, que efectivamente, **VD3**, le fue arrojado gas lacrimógeno en sus ojos cuando ya se encontraba siendo controlado por el oficial de policía, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**. Cuya actuación, resulta excesiva, en virtud de que, atendiendo al número de elementos policiacos intervinientes, resultaba innecesario hacer uso de ese instrumento policiaco, teniendo en consideración que, tanto **VD1** y **VD2**, ya se encontraban detenidas por los elementos de policía del sexo femenino, las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, así como, **VD3** controlado por los oficiales.

76. Al respecto, resulta relevante hacer hincapié que, cuando se lleva a cabo la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3** y su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, éstos no fueron exhibidos por la plaza como lo expresan los agraviados, en virtud a que, de la inspección de campo realizada por personal de este Organismo, en fecha 5 de abril de 2019, se pudo apreciar que, el bar [...], se encuentra sobre la Avenida Hidalgo, a la altura de la calle de la Palanca, vialidad que conduce a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es decir, los agraviados en ningún momento fueron exhibidos por la plaza de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que dicho trayecto, no obliga a pasar por esta explanada.

77. De acuerdo con lo anterior, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, tiene debidamente acreditadas, violaciones a la integridad física de **VD1** y **VD3**, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, particularmente, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de la misma municipalidad, y a la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, quienes de manera directa sometieron a **VD1**, así como a los **CC. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **JULIO CASTRO CASTRO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio del Mezquital del Oro, Zacatecas y los **CC. OSVALDO ARCEO MIRAMONTES** y **FELIPE GAETA ARCEO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes también intervinieron en la detención de los agraviados. No obstante, en relación a **VD2**, no fue posible acreditar la violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal atendiendo a los resultados de la certificación médica y psicológica que le fue practicada por los peritos en medicina legal y psicología forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

78. Sin embargo, este Organismo si acreditó la vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de **VD2** y **VD1**, por las expresiones sexistas y discriminatorias que recibieron basadas en su género, por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zac., y de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zac., en virtud a que el lenguaje utilizado durante su detención, traslado y reclusión, fue realizado con el ánimo de ofenderlas, descalificarlas, humillarlas, discriminarlas, menospreciarlas y vejarlas por ser mujeres, causando en **VD2** y **VD1**, afectaciones emocionales que, en general, se traducen en un menoscabo a su dignidad humana.

**C. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en relación al uso excesivo de la fuerza.**



79. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se constituye como la restricción del ejercicio del poder público, al constreñir la actuación de las autoridades y servidores públicos a la competencia que la ley les confiere, y a los procedimientos establecidos para ejercerla. En este sentido, cualquier autoridad, solo podrá restringir la libertad de una persona, conforme a los supuestos previamente establecidos en la ley.

80. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”<sup>32</sup>

81. En ese sentido, “[l]a detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”<sup>33</sup>

82. “Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”<sup>34</sup>

83. Al respecto, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones al derecho a la libertad. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>35</sup>

84. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.<sup>36</sup>

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”<sup>37</sup>

86. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”<sup>38</sup>

32 CNDH, Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

33 Ibidem. Párr. 96.

34 Ibidem. Párr. 97.

35 CriDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 17.

36 CNDH, Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

37 CNDH, Recomendación 14/2018, del 30 de abril de 2018, párr.58.

38 Op. cit. Párr. 100.

87. “Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>39</sup>

88. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

“89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”<sup>40</sup>

89. Los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”<sup>41</sup>

90. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”<sup>42</sup>

91. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”<sup>43</sup>

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.<sup>44</sup>

92. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a

39 Op. cit. Párr. 101

40 CIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

41 CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

42 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

43 Ídem.

44 Ídem.

una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”<sup>45</sup>

93. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 83.”<sup>46</sup> El cual establece que, “[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”<sup>47</sup>

94. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”<sup>48</sup>

95. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”<sup>49</sup>

96. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”<sup>50</sup>

97. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”<sup>51</sup>

98. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”<sup>13</sup>.

99. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por

---

45 Ídem.

46 Ídem.

47 Ídem.

48 Ídem.

49 CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_012.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf), de fecha de consulta 10 de enero de 2019.

50 Ídem.

51 Ídem.

tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”<sup>52</sup> En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”<sup>53</sup>

100. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>54</sup>

101. El principio de necesidad significa que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”<sup>55</sup> El principio de proporcionalidad implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”<sup>56</sup>

102. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”<sup>57</sup> Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública “tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”<sup>58</sup>

103. En el presente apartado, este Organismo analizará si, **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueron víctimas de una detención arbitraria y, que ésta, se haya realizado con uso excesivo de la fuerza, por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, bajo el mando de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas.

104. En ese contexto, resulta necesario hacer alusión, al estudio y análisis realizado en el inciso A), del presente capítulo, respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en virtud a que, es en este punto, donde quedó debidamente demostrado que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], carece de legalidad, primeramente, porque no fue emitida por el Titular de la Tesorería Municipal y, segundo, porque la misma no cumple con los requisitos de formalidad que debe

52 CriDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

53 Ídem, párr. 263.

54 Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012), fecha de consulta 10 de enero de 2019.

55 Ídem.

56 Ídem.

57 Ídem.

58 Ídem.

abordar, no se funda ni motiva, además de no justificar la necesidad de la presencia de la fuerza pública en la diligencia.

105. Por lo que, partiendo de ese entendido, cualquier acto realizado por los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, adolecía de sustento legal para ello; por ende, la detención a **VD1**, **VD2** y **VD3**, como encargados del establecimiento denominado bar [...], resulta totalmente arbitraria, atribuible materialmente, no solo a los elementos policiacos municipales y a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sino también, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien alejándose de las funciones que le asisten de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del municipio del Estado de Zacatecas, incurre en la prohibición prevista en el artículo 82, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena.

106. Conducta que, además de encontrarse corroborada con la emisión del oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, signado por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, relativo a la verificación del establecimiento, propiedad de **FRH**, dirigido a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del mismo Municipio, se robustece con los testimonios del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO** y **T8**.

107. Quienes son coincidentes en señalar que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no solo dio la orden de cerrar el establecimiento denominado bar [...], sino también, ordenó que **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueran privados de su libertad, al señalar el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas que, en las dos ocasiones que se acercó el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo hizo para indicarles que el presidente daba la orden de que cerrara el establecimiento y que si se ocupaba, que los encerraran, haciendo alusión a los quejosos.

108. De la misma forma, **T8**, de la entrevista sostenida con personal de este Organismo, señaló que, el 1 de febrero de 2019, a las 02:00 horas, cuando cuestionó a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, el motivo de la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, ésta le precisó que, además de que no tenían permiso para la venta de bebidas alcohólicas, el presidente ordenó que se detuviera a **VD1** y que la soltara más tarde.

109. En ese contexto, se tiene debidamente acreditado que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no solo ordenó la visita de inspección al bar [...], sin contar con facultades legales para ello, sino que, la encomienda, de acuerdo con los testimonios señalados, consistía en cerrar el establecimiento y detener a **VD1**, **VD2** y **VD3**; lo que nos hace visualizar, una acción dolosa y directa por parte de dicho servidor público. Actuación que vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de **VD1**, **VD2** y **VD3**.

110. Es importante resaltar que, cuando la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de los elementos de Seguridad Pública de la misma municipalidad, como del Municipio de Santa María de Paz, Zacatecas, se constituyó en el establecimiento denominado bar [...], con la finalidad de realizar una inspección y, advertir que, dichos funcionarios públicos en ningún momento se sujetaron al procedimiento de inspección, evidentemente, generó una reacción adversa al acto arbitrario que se pretendía ejercer, por lo que este Organismo, considera entendible el malestar y comportamiento asumido por **VD1**, **VD2** y **VD3**, relativo a su oposición a que éste se cerrara.

111. Por lo tanto, no puede considerarse como infracción comunitaria, la reacción realizada por **VD1, VD2 y VD3**, partiendo de la premisa de que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se apersonó, acompañada de los elementos que conforman la corporación policial de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, con los elementos policiacos, de Santa María de la Paz, Zacatecas.

112. Esto es, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO, FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, quienes en ese momento tenían a su cargo la seguridad pública del Municipio, dejan de realizar las funciones que legalmente les corresponden, para llevar a cabo una diligencia de inspección, respecto de la cual no cuentan con atribuciones para intervenir, porque así se los ordena **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sin que mediara justificación legal para su presencia.

113. En esa tesitura, se tiene debidamente comprobable, con los testimonios de los servidores públicos municipales, los cuales reconocen haber acudido al bar [...], con la finalidad de cerrar el establecimiento, que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se hace apoyar de ocho elementos de Policía Preventiva; lo anterior, sin dejar de observar que, la misma funcionaria, asume el comportamiento de un elemento operativo, cuando realiza la detención de **VD1**. Conducta que resulta irregular, atendiendo a que su presencia en el establecimiento, obedecía a su actuación como Inspectora de Alcoholes y no como Directora de Seguridad Pública, por lo que, asume a conveniencia y al mismo tiempo, los dos cargos públicos.

114. En ese entendido, es de acreditarse una vulneración al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, atribuible de forma directa a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO** y del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, en virtud de haber ejecutado una detención arbitraria sobre **VD1, VD2 y VD3**, al manifestar éstos su inconformidad al acto ilegal que se estaba desarrollando por parte de **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes del municipio.

115. No debemos olvidar que, dicha actuación, permite visualizar un uso excesivo de la fuerza pública, teniendo en consideración que, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que deben apegarse los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas y Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, no fueron satisfechos.

116. Debido a que, no se satisface el principio de legalidad, desde el momento en que la orden de visita, no funda ni motiva, las razones por las cuales, resultaba necesaria la presencia de los elementos policiacos en la diligencia de inspección. De la misma forma, el principio de necesidad no se encuentra satisfecho, en virtud a que, si su presencia no se encontraba ajustada a derecho dentro de la diligencia de visita de inspección, evidentemente, no resultaba necesaria la utilización de la fuerza pública para cerrar el establecimiento. Sumado a esto, el principio de proporcionalidad tampoco resulta justificable, en virtud a que, el uso de la fuerza

debe ser adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, y en el caso particular, solo se habla de la inconformidad, verbal, de 3 personas, para hacer frente a la fuerza de 10 elementos policiacos, ya que no debemos olvidar que el uso de la fuerza, está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

117. Por ende, en el caso de análisis, se acredita que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO** y del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO y OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, realizaron un uso de la fuerza irracional durante la detención de los quejosos, debido a que no fue empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos señalados, y a que la situación fue producto de la hostilidad con que ellos mismos actuaron. Pues, no existe proporcionalidad entre el número de elementos que participaron en los hechos, con el número de las personas que se oponían al cierre del Bar [...], que era sólo de 3. Los cuales, además, no representaban un peligro real para los elementos, ya que no contaban con ningún arma o elemento o que los pudiera dañar, pues su oposición al cierre del establecimiento se limitó a manifestar verbalmente su desacuerdo con la actuación de los elementos. Es decir, el principio de oportunidad tampoco resulta justificable en el caso, debido a que, el excesivo número de elementos, no obedeció a tratar de evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de ellos u otras personas.

#### **D) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal.**

118. La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus artículos 3 y 9, que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>59</sup>, así mismo, que, “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”<sup>60</sup>

119. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa en su artículo 9.4 que, “[t]oda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”<sup>61</sup> Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.5 que, “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”<sup>62</sup>

120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de: “(...) la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”<sup>63</sup>. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

59 Declaración Universal de Derechos Humanos, [60 Ídem.](https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera%20vez%20de%20500%20d%C3%ADas., fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

61 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

62 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

63 CrIDH, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

121. De la misma forma, el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da a conocer, en relación al principio de inmediatez que, “[c]ualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”<sup>64</sup>

122. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

123. También el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que, “[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”<sup>65</sup>

124. En relación al presente el punto, esta Comisión estimó pertinente recabar, todas las evidencias relativas a la retención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, por espacio de 5 horas aproximadamente; en virtud a que a partir de las 22:40 horas del 31 de enero de 2019, tuvo lugar su detención y hasta cerca de las 04:00 horas, del 1 de febrero de 2019, obtuvieron su libertad. Señalando los agraviados al respecto que, todo esto fue a decisión de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

125. Al respecto, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en relación a la permanencia de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en los separos preventivos, señaló que duraron pocas horas, sin especificar cuántas, ya que afirma que, cuando tuvo conocimiento de su detención, ordenó inmediatamente su liberación.

126. Como se puede observar, en el punto que se analiza, este Organismo advierte que, la aplicación de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la realiza el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; teniendo en consideración que, según lo expresó el Titular de la Administración Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, él ordenó que **VD1**, **VD2** y **VD3** fueran puestos en libertad, es decir, asumió la función que le asiste al Juez Comunitario del Municipio, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, le compete “[i]nstaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley...”<sup>66</sup>

127. Lo anterior, sin dejar de advertir que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, posterior a las presuntas infracciones comunitarias en las que incurrieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, debieron ser puestos a disposición del Juez Comunitario, **JDP**, quien de acuerdo a lo previsto en los artículos 44, 45, 48, 49, 50, 52 y 53 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, tenía la obligación de garantizar su derecho de audiencia, donde escucharía a los elementos captores, a los detenidos, recibiría pruebas y finalmente emitiría una resolución, previa valoración médica.

128. Sin embargo, **VD1**, **VD2** y **VD3**, en ningún momento fueron puestos a disposición de **JDP**, en su calidad de Juez de Paz o Juez Comunitario del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, incluso, cuando dicho servidor remitió su informe de colaboración, aseveró, que a él, en ningún momento, se le informó acerca de la detención de los presuntos infractores y que, al

64 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

65 Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <https://www.congresoazac.gob.mx/63/ley&cual=70&tipo=pdf>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

66 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, <https://www.congresoazac.gob.mx/63/ley&cual=70&tipo=pdf>, fecha de consulta 30 de septiembre de 2020.



presentarse al día siguiente, se enteró que éstos obtuvieron su libertad, por órdenes del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, materializadas en ese momento, por el **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

129. Inclusive, **VD1** aportó como prueba, una grabación en audio, relativa a una presunta conversación sostenida con **JDP**, Juez de Paz o Juez Comunitario del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; evidencia a la que esta Comisión, no le otorga valor probatorio, por tratarse de una comunicación privada y que no cuenta con la anuencia de los participantes, ya que la validez probatoria de la grabación de conversaciones privadas, realizada por uno de los interlocutores a través de las denominadas "trampas de escuchas", comporta una previa evaluación respecto a si dicha conducta vulnera el derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la garantía de no autoincriminación.

130. No obstante, con el informe rendido por **JDP**, Juez de Paz o Juez Comunitario del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y el testimonio de los elementos policiacos participantes, se confirma que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, en ningún momento fueron puestos a su disposición y, únicamente, reclusos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

131. Tal eventualidad, no exime a los elementos de Seguridad Pública Municipal de haber resuelto, en tiempo, la situación legal de **VD1**, **VD2** y **VD3**; ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la autoridad competente, debió fijar la sanción alternativa a la presunta infracción comunitaria incurrida, en un plazo no mayor a dos horas, es decir, teniendo en consideración que la detención de los presuntos infractores se realizó a las 22:50 horas, del 31 de enero de 2019, por lo que, la sanción alternativa, debió fijarse a más tardar a las 00:50 horas del 1 de febrero de 2019; lo cual, no sucedió.

132. Ya que, del testimonio de **T1**, pareja sentimental de **VD3**, quien refiere haber acudido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, para preguntar el motivo de la detención y como podía obtener la libertad de **VD1**, **VD2** y **VD3**, sin embargo, no obtuvo respuesta positiva al respecto, por lo que tuvo que esperar hasta las 02:00 horas, del 1 de febrero de 2019, que llegó a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de un grupo de policías, para preguntarle a ésta el motivo de la detención, si podía pagar una fianza para que obtuvieran su libertad. Sin embargo, dicha funcionaria no le respondió los cuestionamientos que le realizó, limitándose a acercarse a **VD1**, para decirle "pues dice BETO que te va a hacer favor de soltarte", refiriéndose al Presidente Municipal, pero debido a que la quejosa manifestó que no se iría sola, pues también se llevaría a **VD2** y **VD3**, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, comenzó a insultarla diciéndole "ahora para que se te quite, los voy a dejar 36 horas"(sic).

133. Manifestación que encuentra concordancia con lo declarado por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien de su testimonio se desprende que, efectivamente, le informó a **VD1**, que sólo ella iba a salir, pero como dijo que todos o ninguno, fue que le expresó que, como sanción eran 36 horas de arresto, por las amenazas de muerte y agresiones físicas y verbales a los oficiales y a su persona, negando en todo momento, que el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, le haya dado la indicación.

134. Asimismo, **VD3**, refirió que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo obligo a firmar un documento y posteriormente señaló "ya váyanse antes de que se arrepienta", a lo que **VD3** preguntó "antes de que se arrepienta quién"; y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas contestó "antes

de que se arrepienta Beto”; refiriéndose al Presidente Municipal, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, y en ese momento lo dejaron salir.

135. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte una serie de irregularidades totalmente alejadas a la legalidad, teniendo en consideración que, del informe de autoridad rendido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, éste dio la orden para que **VD1**, **VD2** y **VD3**, obtuvieran su libertad y, en efecto, se ofreció la libertad, pero únicamente **VD1**, sin mediar justificación legal al respecto, por lo que, finalmente, la privación de la libertad se postergó para todos los quejosos hasta, aproximadamente, las 04:00 horas del 01 de febrero de 2019, según se desprende de las declaraciones de **T7** y **T8**, testigos ofrecidos por los quejosos, y de los testimonios rendidos por los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **FREDY MURO RUVALCABA** y **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes, y elementos de dicha corporación.

136. Con lo cual, se encuentra debidamente demostrado que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueron objeto de una retención ilegal, padecida desde las 22:50 horas del 31 de enero de 2019, hasta aproximadamente las 04:00 horas del 1 de febrero de 2019; lo anterior, sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son que, el juez comunitario, garantizara su derecho de audiencia y, en ese momento, determinara si en realidad los actos atribuidos a los quejosos, constituían o no infracciones comunitarias. Y, de ser así, procediera a fijar la sanción alternativa para que obtuvieran su libertad, de acuerdo a su criterio, es decir, si les imponía como sanción una amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas. Lo anterior, sin dejar de observar lo previsto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, ésta se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

137. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente acreditada una violación a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de no ser objeto a una retención ilegal, en relación al debido proceso, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, atendiendo a los razonamientos expresados en los puntos precedentes.

138. Finalmente, no pasa inadvertido para este Organismo que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, posterior a su detención y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en ningún momento fueron certificados en su integridad personal por un profesional de la salud, toda vez que, del informe rendido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y de la declaración rendida por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende que, en el Municipio, no se cuenta con médico para realizar la certificación a la integridad física de las personas, con lo cual, se vulnera lo dispuesto por el Principio IX, apartado 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en relación con lo previsto por el Principio 24, de la Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

139. Instrumentos internacionales, los cuales precisan que, “[t]oda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas

sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.”<sup>67</sup> Asimismo, “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”<sup>68</sup>

## VIII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### **E. Derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o la posesión.**

1. El derecho a la propiedad, es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”<sup>69</sup>, “[n]adie será privado arbitrariamente de su propiedad”<sup>70</sup>. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, estableció en su artículo XXIII que “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”<sup>71</sup>.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21.1 y 21.2, reconoce sobre este derecho a la propiedad, “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”<sup>72</sup>, y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que “[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”<sup>73</sup>.

3. Por ello, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad de la propiedad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos<sup>74</sup>.

4. El Código Civil Federal, en el artículo 772, de manera concordante con lo dispuesto por el artículo 73, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, establecen que “[s]on bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”<sup>75</sup>.

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido que, el derecho a la propiedad, se traduce en la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y de disponer sus bienes de acuerdo con la ley, destacando que dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>76</sup>

6. Ahora bien, en el caso de estudio, **VD1** denunció en su escrito de queja que, cuando los policías comenzaron a agredirla físicamente, soltó una bolsa que traía en las manos, la cual, era una cosmetiquera de plástico, color dorado, en la que traía el dinero del bar, siendo una cantidad aproximada de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), entre billetes de quinientos y doscientos pesos, efectivo que ya no encontró.

67 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

68 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

69 Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

70 Ídem.

71 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

72 Convención Americana sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

73 Ídem.

74 CNDH, Recomendación No. 59/2019, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/REC\\_2019\\_59.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/REC_2019_59.pdf), fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

75 Código Civil Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf), fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

76 CNDH, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-bs-derechos-humanos>, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

7. Sobre el particular, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, Policía de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, señaló que, la bolsa en donde presuntamente se encontraba el dinero del bar, al que hace alusión **VD1**, en todo momento la traía la persona del sexo masculino que estuvo en contacto, vía telefónica, con **PPA**, y el cual, siempre estuvo con las quejas.

8. De igual manera, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, confirmó en su comparecencia realizada ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 5 de abril de 2019, dentro de la Carpeta de Investigación [...], que se sigue en contra de **HUMBERTO y FRANCISCO JAVIER** de apellidos **SALAS CASTRO, VICENTE ZÁRATE VELARDE, JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, BLANCA GÓMEZ, MARIBEL RODRÍGUEZ, JUAN GONZÁLEZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO** y quien resulte responsables de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, que la persona del sexo masculino que siempre acompañó a los quejosos y que es amigo de **PPA**, nunca soltó la mariconera de color claro.

9. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, la bolsa donde presuntamente se encontraba el dinero al que hace alusión **VD1**, presuntamente, siempre estuvo bajo el resguardo de la persona del sexo masculino, que tiene amistad con el propietario del bar, **PPA**, sin embargo, de la Declaración rendida por **T1**, ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 19 de febrero de 2019, se observa que, el día el 31 de enero de 2019, cuando regresó al establecimiento denominado bar [...], después de que los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro Zacatecas, cerraron las puertas del establecimiento y realizaron la detención de **VD1, VD2 y VD3**, el dinero al que se hace alusión se encontraba en el bar, cuando refiere que, ingresó al inmueble, se percató de que las mesas y las sillas estaban tiradas en el suelo, había vidrios rotos, encontró quebrados los lentes de su pareja, **VD3**, encontró los celulares de sus amigas y de su pareja, su cartera abierta tirada en el piso, igual que la caja donde tenían el dinero de las ganancias de ese día. Por lo que, recogió los celulares y el dinero que estaba tirado en el piso, siendo alrededor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

10. En ese contexto, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no existen elementos de convicción para acreditar que los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, con el apoyo de los elementos de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes apoyaron en el cierre del bar y detención de los quejosos, hayan sustraído los \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a los que hace referencia la **VD1**, en virtud a que la quejosa señala que esa cantidad de dinero era del bar, lo cual, concatenado con lo expresado por **T1**, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se entiende que se está hablando del mismo dinero, es decir, del dinero de las ganancias del bar. Y que aún y cuando no es la cantidad exacta a la que se hace referencia, se advierte discrepancia entre lo denunciado por **VD1**, quien afirmó que no encontraron el dinero, cuando del testimonio de su amiga, **T1**, se advierte que sí se encontró dinero al interior del bar.

11. En esa tesitura, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161 fracción XI, 162 y 163 de su Reglamento interno, dicta a favor de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO y ADELMO NÚÑEZ TADEO**, así como elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la

Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación al Derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o la posesión.

## IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, cometido en perjuicio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, atribuibles **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio señalado, en virtud a que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no era autoridad competente para emitir la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], por lo tanto, ésta fue ilegal, ya que dicha facultad le asiste al Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Por otra parte, dicha orden adolece también, de los requisitos establecidos por el artículo 80, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal y, tampoco justifica la necesidad de la presencia de la fuerza pública en la diligencia.

Asimismo, porque la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], emitida por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, fue arbitraria, en atención a que no se emitieron otras órdenes de visita domiciliaria de inspección, para el resto de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas. Aunado al hecho de que, se constató, por parte de esta Comisión, que tampoco se les requirieron los permisos correspondientes. Toda vez que, únicamente, fue emitida orden de visita domiciliaria de inspección para el bar [...]. La cual, además de no estar debidamente fundada, carecía de motivación alguna, que justificara la razón de la misma. Es decir, el oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, omite expresar los razonamientos bajo los cuales se justifica que, sólo el bar [...], fuera objeto de inspección, y el resto de los establecimientos no. Situación que, concatenado con los testimonios recabados por este Organismo, nos permiten acreditar de que, el cierre del establecimiento, obedeció a una orden directa emanada del Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Por lo que hace a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes del Municipio, omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de visita e inspección previstas en los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Conducta con la cual, vulneró, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos señalados.

Asimismo, este Organismo determinó responsabilidad respecto a este derecho, para el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, servidor público que se desempeña como chofer de la Presidencia, al haberse acreditado que, sin contar con atribuciones legales para ello, tuvo una intervención directa en el operativo, al hacerse presente durante el desarrollo del mismo, llevándole a los elementos una reja de plástico para decomisar las bebidas alcohólicas, y al insistirles en que cerraran el lugar, y de ser necesario encerraran a los agraviados, por así haberlo ordenado el Presidente Municipal.

Finalmente, este Organismo arriba a la conclusión de que, respecto a los hechos atribuibles al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, no se cuenta con elementos que le permitan atribuir responsabilidad y participación alguna en ellos.

2. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD3**, cuando a la primera de las mencionadas, se le intentó quitar el celular, con el que estaba grabando el momento en que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, cerraba una de las puertas del establecimiento, haciendo uso de la fuerza. Afectación a la integridad física que, fue demostrada con la experticia de un perito médico legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que dio fe de las lesiones causadas en la corporeidad de la agraviada, las cuales, eran de aquéllas que tardan más de 15 días en sanar.

Asimismo, de la declaración de **VD3**, de quien, aún y cuando no se cuenta con certificación médica y valoración psicológica, los indicios recabados por este Organismo, dan cuenta de las alteraciones que sufrió en su integridad física, cuando fue objeto de detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro y de Santa María de la Paz, ambos pertenecientes al Estado de Zacatecas; ya que, de conformidad con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento captor, se reconoce que, al estar realizando ésta, ambos cayeron al piso, donde alguien, sin especificar cuál de sus compañeros, arrojó gas lacrimógeno, mismo que le cayó a **VD3** y a él en la cara. Testimonio que, concatenado con la declaración de **T6**, en su calidad de testigo, se confirma que, **VD3**, presentaba irritación en sus ojos, debido a que no podía ver por el gas pimienta que le habían rociado e incluso, le proporcionó refresco del que minutos antes le habían proveído sus familiares, para que se lavara.

En consecuencia, dicha actuación resulta excesiva, en virtud de que, atendiendo al número de elementos policiacos que se encontraban en el lugar, siendo un aproximado de 10, resultaba innecesario hacer uso del gas pimienta, teniendo en consideración que, tanto **VD1** y **VD2**, habían sido ya detenidas y controladas por los elementos policiacos del sexo femenino, las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, por lo que, no existían otras personas que pudieran interferir en la detención de **VD3**, el cual, reconoce su elemento captor, ya se encontraba neutralizado, cuando le rociaron gas pimienta.

Por lo que hace a **VD2**, debido al resultado de la certificación médica y valoración psicológica que le fuera realizada por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ésta no presentó ninguna tipo de lesión en su cuerpo, así como, ninguna afectación emocional como consecuencia de lo ocurrido, por lo que, en ese contexto, este Organismo, no encuentra elementos, ni indicios suficientes, para acreditar una vulneración a su derecho a la integridad personal.

Sin embargo, es importante señalar que, aunque no se cuentan con dictámenes que den cuenta de que las agraviadas sufrieron una afectación psicológica, esta Comisión advierte que, el lenguaje sexista y discriminatorio, con el que se condujeron hacia ellas los elementos de seguridad pública, violentan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que se trata de expresiones dirigidas específicamente a desvalorarlas, insultarlas y humillarlas. Situación que, no encuentra justificación alguna, y se traduce en una violación directa por parte de las autoridades señaladas como responsables, quienes tienen la obligación de salvaguardar la dignidad de todas las personas.

3. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en relación al uso excesivo de la fuerza, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en virtud a que, si bien es cierto, los elementos de Seguridad Pública, pretender justificar su actuación, alegando que los quejosos se resistieron al cierre del establecimiento denominado bar [...], ésta se encuentra injustificada, toda vez que ésta devino de un acto irregular, consistente en la ausencia de motivación y fundamentación legal, que motivara la presencia de toda la fuerza pública en la diligencia de inspección. Presencia que, como quedó debidamente acreditado, constituyó un acto de intimidación en contra de los agraviados, quienes se vieron superados excesivamente en número respecto a los elementos que participaron en la diligencia, creándose en ellos, un miedo

razonable, que los llevó a exteriorizar su inconformidad respecto al cierre del establecimiento, hecho considerado como una trasgresión, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Sumado a esto, esta Comisión rechaza el uso excesivo de la fuerza, empleado durante la diligencia de inspección, pues, según se encuentra demostrado, con el testimonio de todos los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en la diligencia de inspección, realizada en el bar [...], en dicho establecimiento se presentaron, 8 elementos de seguridad pública, además de la Directora de dicha corporación, quien también fungía como Inspectora de Alcoholes, con la finalidad de participar en la verificación, aún y cuando, ninguno de ellos, contaba con atribuciones para hacerlo. Vulnerándose así, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que se deben apegar los integrantes de las instituciones policiales.

Por otra parte, esta Comisión arribó a la conclusión de que, tanto el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, como la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias, al haber sido estos, quienes determinaron que **VD1**, **VD2** y **VD3**, permanecieran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y fueran posteriormente liberados, sin que se les impusiera multa alguna, sin que ninguno de los dos contara con atribuciones legales para resolver la situación jurídica de éstos.

4. Esta Comisión reprocha la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, toda vez que no se respetaron los términos legales para que, a los detenidos, quienes presuntamente cometieron una infracción comunitaria, les fuera garantizado su derecho de audiencia y debido proceso, dentro del procedimiento de justicia administrativa, al haber permaneciendo privados de su libertad, por espacio de 5 horas aproximadamente, contadas desde las 22:50 horas del día 31 de enero de 2019, a las 04:00 horas del día 1 de febrero de 2019, sin haber sido debidamente certificados, y puestos a disposición del Juez Comunitario, a quien le asistía la facultad legal para resolver su situación jurídica, vulnerándose con ello lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en relación con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

5. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y la posesión, misma que no fue acreditada por este Organismo, debido a que, del procedimiento de investigación, se observó inconsistencias en lo denunciado por **VD1**, respecto a la sustracción de la cantidad aproximada de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a las ventas del bar, cuando del testimonio de **T1**, ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 19 de febrero de 2019, se pudo comprobar que, cuando ella acudió al bar, posterior al incidente del cierre y detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, encontró tirado en el suelo, además de los celulares, los lentes quebrados de su pareja, **VD3**, una cantidad aproximada de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, contradiciendo con ello, lo aseverado por **VD1**.

Por lo que en ese sentido, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, no cuenta con elementos de convicción para acreditar que dicha cantidad haya sido sustraída, dictando a favor de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, así como de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de

Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, el correspondiente **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.**

## X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:., restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>77</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones económicas y emocionales causadas a **VD1**, **VD2** y **VD3**, como consecuencia de haber sido detenidos y retenidos de manera injustificada, para lo cual, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

3. Asimismo, se deberá indemnizar a **VD1** y **VD3**, por los gastos médicos generados como consecuencia de la afectación a su integridad física, resultado de las lesiones inferidas por los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas y los elementos de Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas, al momento de su detención, así como por los daños a los lentes y celular de **VD3**, acaecidos durante su detención.

<sup>77</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>78</sup>.

2. En el asunto de estudio, se deberá brindar a **VD1**, **VD2** y **VD3**, los servicios de atención médica, psicológica y jurídica, que estos requieran, a causa de la afectación en su salud física y emocional, causada con motivo de haber padecido una detención arbitraria, y su consecuente retención ilegal.

3. Asimismo, a **VD2** y **VD1**, por haber sido víctimas de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en razón de las expresiones sexistas y discriminatorias que recibieron en su contra, por el sólo hecho de pertenecer a su género.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>79</sup>. Por lo anterior, se requiere que:

- a) La Sexagésima Tercer Legislatura del Estado de Zacatecas, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, cometido en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**.
- b) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, cometido en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en agravio de **VD1** y **VD3**.

Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

- c) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los **CC. BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN, JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ, JULIO CASTRO CASTRO** y **ADELMO NUÑEZ TADEO**, elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- d) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos de Seguridad Pública, los los

<sup>78</sup> Ibid., Numeral 21.

<sup>79</sup> Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

**CC. BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN, JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ, JULIO CASTRO CASTRO y ADELMO NUÑEZ TADEO**, por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

- e) El Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie el procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien sin atribuciones legales para ello, participó activamente en la visita de inspección materia de ésta queja, y hostigó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, así como a los de Santa María de la Paz, para que cerraran el establecimiento y detuvieran a los quejosos, alegando que esa era la orden del Presidente. Conducta con la que vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en relación al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- f) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del elemento de Seguridad Pública, el **C. FELIPE GAETA ARCEO**, por la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso en relación a la fundamentación y motivación de los actos de molestia, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en agravio de **VD1** y **VD3**.

Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

#### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que se otorgue capacitación al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en materia de:

- a) Conocimientos e interpretación de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.
- b) Asimismo, que se capacite en los temas de:
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en concatenación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de violencia;
  - Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física;
  - Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, y
  - Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

3. Se designe como Inspector(a) de alcoholes, a personal con formación profesional afín al cargo, conocimientos y capacitación, a efecto de evitar que, debido a la falta de preparación para el desempeño del cargo, se vuelvan a vulnerar los derechos humanos de las y los gobernados.

4. Se contrate un profesional de la salud, para que se practique, a todos los detenidos, la certificación médica de integridad física, en el momento de éstos sean ingresados a los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

5. Se designe a más funcionarios como Juez Comunitario, a efecto de que se garantice que, las 24 horas, de los 365 días del año, se cuente con personal facultado para determinar la situación jurídica de las personas que son detenidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, evitándose así, que estos actúen de manera ilegal y arbitraria.

6. Se capacite a los **CC. MARIBEL RODRIGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO, FREDY MURO RUVALCABA y FELIPE GAETA ARCEO**, en los temas siguientes:

- a) Protocolo del primer respondiente;
- b) Manual para el uso de la fuerza;
- c) Código de conducta para los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley;
- d) Principios Básicos para el uso de la fuerza y las armas de fuego;
- e) Derechos humanos, entre los que deberá destacarse, el derecho al debido proceso, integridad personal, detención arbitraria y retención ilegal;
- f) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- h) Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; y
- i) Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

## **XI. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1, VD2 y VD3**, en su calidad de víctimas directas, de la vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y en su modalidad a no ser detenidas arbitrariamente y retenidas de forma ilegal. Mientras que, a **VD1 y VD3**, también deberá inscribirseles, por la vulneración en su derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y, a **VD2 y VD1**, como víctimas de violaciones a su derecho a vivir libres de violencia de género. Lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención médica, psicológica y jurídica que requieran **VD1, VD2 y VD3**, en su calidad de víctimas directas de vulneración a sus derechos humanos, derivado de los hechos materia de la presente queja. Y, de ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posterior a dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los y las agraviadas, se les brinde la atención señalada.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas necesarias para que se designe a una persona, que cuente con la preparación profesional y la capacitación necesaria, para desempeñar debidamente el cargo de Inspector (a) de Alcoholes, y con ello prevenir futuras situaciones como las acontecidas en la presente queja, atribuibles, en parte, a la falta de conocimiento de quien, al momento de los hechos, se desempeñó como tal. Inspector (a) de Alcoholes que deberá llevar a cabo los procedimientos administrativos adecuados, relacionados con las visitas domiciliarias de inspección y/o verificación de establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de manera imparcial, objetiva y conforme a la Ley.

**CUARTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en los temas de:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad;
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal;
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal;
- d) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- e) Conocimientos básicos y de interpretación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

**QUINTA.** En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ, FREDY MURO RUVALCABA y ADELMO NUÑEZ TADEO**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como al **C. FELIPE GAETA ARCEO**, elemento de Santa María de la Paz, en los temas siguientes:

- a) Protocolo Nacional del primer respondiente;
- b) Manual para el uso de la fuerza.
- c) Código de conducta para los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley.
- d) Principios Básicos para el uso de la fuerza y las armas de fuego.
- j) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad;
- k) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal;
- l) Derecho a la integridad y seguridad personal;
- m) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- n) Conocimientos básicos y de interpretación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

**SÉXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sobre: el respeto y protección de los derechos humanos; principios y niveles del uso de la fuerza; conocimiento de la responsabilidad legal resultante, cuando se hace uso indebido de la fuerza; medios que puedan sustituir el uso de la fuerza, tales como técnicas de disuasión, negociación y solución pacífica de conflictos y manejo de crisis y emociones y, se envíen a este Organismo Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se designe al personal que tenga el perfil para desempeñar el cargo de Juez Comunitario, para que así, se cubran los turnos matutino, vespertino y nocturno del Juzgado Comunitario, a efecto de que se instauren los procedimientos administrativos de acuerdo a la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, relacionados con la presunta comisión de infracciones comunitarias, y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes, a efecto de garantizar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal de las personas detenidas. Asimismo, para que se realicen las gestiones necesarias para que, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se cuente con un médico (a), que certifique la integridad física de las personas que son ingresadas a los separos preventivos.

**OCTAVA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Sexagésima Tercer Legislatura del Estado de Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a fin de que el servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos señalados, sea debidamente sancionado y, se envíen de manera oportuna las constancias correspondientes.

**NOVENA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los **CC. MARIBEL RODRIGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN, JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ, JULIO CASTRO CASTRO** y **ADELMO NUÑEZ TADEO**, elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen de manera oportuna las constancias correspondientes.

**DÉCIMA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Santa María de Paz, Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **C. FELIPE GAETA ARCEO**, elemento de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, a fin de que el servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos señalado en esta Recomendación, sea debidamente sancionado y, se envíe a este Organismo de manera oportuna las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente **CDHEZ/076/2019**.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

C.c.p.- Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.  
c.c.p.- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.  
c.c.p.-Minutario.